			PAGINA
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA	PAYDINA .	MINISTERIO DE COMERCIO	J
Ordenes de 10 de junio de 1974 por las que se nombran los Tribunales que han de juzgar los concursos-oposi- ciones restringidos para proveer en propieded las plazas que se mencionan, correspondientes al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.	13951	Orden de 10 de septiembre de 1974 por la que se con- cede a la firma «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la impurtación de productos siderúrgicos para la fabricación de perilles soldados, con destino a la	
Orden de st de julio de 1974 por la que se aprueba, con caracter provisional, el Flen de estudios de la Facul- tad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universi- dad Complutense de Madrid.	18967	exportación: MINISTERIO DE LA MIVIENDA Orden de 6 de septiembre de 1974 por la que se aprue-	18970
Orden de 31 de julio de 1874 por la que se aprueba el sistema a seguir para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias de la Universidad	>	ba la Norma Tecnológica NTE-QLH/1974. Cubiertas. Lucernarios de hormigón tralúcido.	18932
de Santander. *MINISTERIO DE INDUSTRIA	11196 #	Orden de 9 de septiembre de 1974 por la que se dispone, se prorrogue el mandato de determinados cargos en el Consejo Supérior y en los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.	18970
Resolución de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la milidad pública en		ADMINISTRACION LOCAL	
concreto de la instalación eléctrica que se cita. Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se auroriza el establecimiento y declara en	18969	 Resolución de la Diputación Provincial de Vizcaya re- ferente al concurso restringido de meritos para la provisión en propiedad de siete plazas de Médicos. 	18956
concreto la utilidad pública de las instalaciones elec- tricas que se citan. Referencia A-2,488 B. L. T.	18969	Resolución del Ayuntamiento de Córdoba referente a la oposición para la provisión de cuatro plazas de Técnicos de Intervención de esta Corporación.	1895 6
Resoluciones de la Delegación Provincial de Oviédo por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instaluciones electricas que se citan.	18969	Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza referente a la provisión de dos plazas de Ayudantes de Viabilidad y Aguas, Jefes de Servicio.	• 18956

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE MARINA

18301 - DECRETO 2546/1974, de 30 de agosto, por el que se regulan transitoriamente los ascensos en la Escala Unica del Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

La Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y sicte, de veintidos de julio, de unificación de los Cuerpos de Ingenieros Navales de la Armada e Ingenieros de Armas Navales y de los Ingenieros Navales de la Armada e Ingenieros de Electricidad de la Armada de los Cuerpos General y de Maquinas, en un Cuerpo de Ingenieros de la Armada, establece en su articulo quinto que la integración en la Escala Unica del citado Cuerpo de los Oficiales de los Cuerpos General y de Maquinas, Ingenieros Navales de la Armada, así como de los Oficiales de los dos citados Cuerpos que vayan terminando sus estudios y acan polímbiados Ingenieros de la Armada en sus tres Ramas, se hará por orden de antigüedad de Alférez de Navio o Teniente.

Sin embargo, a causa de que los tiempos fijados para cursar los estudios de acceso al Cuerpo presentan diferencias que dan lugar a que Oficiales más modernos terminen el perfeccionamiento de las condiciones específicas legalmente establecidas antes que otros más antiguos, puede producirse el hecho de que aquellos asciendan al empleo inmediato antes que éstos, vuncrandose, de este modo, lo expuesto anteriomente y sustentado por la Ley citada.

por la Ley citada.

En consecuencia, se hace necesario dictar unas normas cuya aplicación evite que tenga lugar fal vulneración, salvaguardando el principio del mantenimiento, dentro de lo posible, del orden jerárquico que debe estar siempre presente en las Fuertas Armadas y teniendo en cuenta que estas normas deben tener carácter provisional, en tanto no se consiga el ordenamiento definitivo de los miembros del Cuerpo y se igualen los tiempos de estudios de las tres Ramas, accediendo todos ellos simultáneamente a dicho Cuerpo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Conscjo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los tiempos de condiciones específicas requeridas para entrar en clasificación para el ascenso los Jefes

y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros de la Armada serán los fijados en los Decretos tres mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y siete y cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve,

Artículo segundo. Para que cualquier Jefe u Oficial pueda ascender al empleo inmediato superior en la Escala Unica, será condición indispensable que hayan obtenido dicho ascenso todos aquellos Jefes u Oficiales con superior antigüedad que la del interesado en el empleo de Alférez de Navío e Teniente del Cuerpo de procedencia, excepto aquellos que, aun reuniendo tal condición, esten faltos de condiciones para el ascenso por causes atribuibles a su propia voluntad, hayan sido rebasados legalmente en aptos para el ascenso.

Artículo tercero. En aplicación de lo dispuesto en el artícuto segundo anterior, cuando exista una vacante en el empleo de Capitan de Corheta, Ingeniero de la Escala Unica, que, por existir algún Teniente de Navio Ingeniero cumplido de condiciones y declarado apto para el ascenso deba cubrirse, se concederá dicho ascenso, previa declaración de aptitud, al Teniente de Navio Ingeniero que, considerándose únicamente el orden de escalafonamiento definitivo que debe regir en la citada Escala Unica, le corresponda, computandosele, si fuese preciso, como de condiciones específicas, la parte necesaria del tiempo empleado en cursar la carrera de Ingeniero y siempre que la falta de condiciones específicas, como Oficial del Cuerpo de Ingenieros, no se deba a causas atribuibles a su propia voluntad. En caso de abunarsela así un tiempo del de duración de 🌬 carrora, en su nuevo empleo deborá perfeccionar, además del tiempo do condiciones específicas que sea exigible en él, el que se le hubiese abonado para poder obtener el ascenso.

DISPOSICION FINAL

Con objeto de que, a tener de lo que establere el artículo tercero anterior punda, en su caso, ser clasificado para el ascenso algún Teniente de Navio Ingeniero, aun sin haber completado sus condiciones específicas como Oficial del Cuerpo, se considerará ampliado, para el Cuerpo de Ingenieros de la Armada, el apartado a) del punto cuatro del artículo disciocho del Decreto cuarenta y nueve/mil noveclentos sesenta y nueve, do diocisiós de enero (modificado por Decreto sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de enero), que desarrolla la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de

cinco de diciembre, de Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, en el sentido de que, siempre que se produzca tal situación y el ascenso pueda recaer en un Teniente de Navío Ingeniero aun no clasificado, deberá convocarse obligatoriamente una «clasificación para el ascenso», en cuya zona se incluirán, además de los incursos en el citado apartado a) del punto cuatro del artículo dieciocho, un número de Oficiales igual al doble del de vacantes existentes, escogidos, por orden de antigüedad de escalafonamiento, entre aquellos otros a quienes con el abono de condiciones prévisto, pudiera corresponderle el ascenso.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a los preceptos del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Marina GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ

MINISTERIO DE HACIENDA

18302

DECRETO 2547/1974, de 9 de agosto, sobre clasificación, provisión y transmisión de las expendedurias de tabacos y efectos timbrados.

La disposición adicionel cuarta de la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de trointa de marzo, dispuso que el Gobierno establecería por Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda y oída la Organización Sindical, el régimen de provisión, clasificación y trasmisión hereditaria de las expendedurías de tabacos y efectos timbrados.

En cumplimiento de la expresada disposición, se dicta el presente Decreto, que significa — ante todo— una adecuación del régimen vigente a las exigencias de una moderna y eficaz

red comercial de ventas y servicios.

La Ley de veintidos de julio de mil novecientos treinta y nueve vino a establecer un sistema eficaz que paliaba, en aquellas circunstancias, gravos situaciones plantendas a miliares de familias españolas. En este sentido la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada a la luz de los veinte años de experiencia en la aplicación de la norma anterior, reflejaba ya el beneficioso efecto que para el cuerpo social tuvo aquel sistema.

La transformación radical operada en las estructuras económicas y sociales del país desde mil novecientos cincuenta y nueve, hace que el planteamiento de la Ley entonces promul-

gada tenga hoy mayor vigencia.

El Decreto, teniendo en cuenta las obligaciones impuestas a la Compañía por la clausula III del contrato suscrito entre el Estado y Tabacalera. S. A , aprobado por Decreto de dicciocho de junio de mil novecientos setenta y uno, establece las condiciones generales que han de regir para la provisión de expendedurías. No obstante, en el espíritu que inspíró las mencionadas Leyes de veintidós de julio de mil novecientos treinta nueve y veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y el Decreto-ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, se mantiene un sistema especial con reserva de un determinado cupo para cubrir eventuales necesidades de aquellas personas—o sus famillares— que hayan prestado relevantes servicios a la Nación

Para la clasificación de las expendedurias, el Decreto arbitra distintos criterios, que permitirán contemplar la rica varie dad de supuestos particulares, convenientes a la modernización de la red. De esta forma se apunta hacia una estructura que, aunque unitaria, dehe ser pluriforme como requiere una gestión del Monopolio, que, para mayor eficacia, ha de estar animada por el dinamismo y la fluidez propios del comercio actual.

En cuanto a la transmisión hereditaria de las expendedurias de tabacos y efectos timbrados, se robustece la situación jurídica de sus titulares al regular la forma en que puede tener lugar la misma, conjugando el respeto a los intereses privados con la relación de dependencia de «Tabacalera, S. A.», y al servicio público que esta gestiona.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, oída la Organización Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día discinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO: -

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo uno.—La clasificación, provisión y transmisión hereditaria de expendedurías de tabacos y efectos (imbrados se acomodará a lo establecido por el presente Decreto y a las disposiciones complementarias que se dicten por el Ministerio de Hacionda para su aflicación y desarrollo.

Articulo dos.—La titularidad de las expendedurías sólo podra recaer en personas fisicas que reunan los tequisitos que en este Decreto se establecen y obtengan, por los procedimientos que en la misma se regulan, la correspondiente autorización otorgada por la Companía gestora del Monopolio.

Por excepción, las explotadas directamente por la Compañía gestora y las instaladas en el interior de recintos o locales comerciales pertenecientes a Empresas privadas a que se reflere el apartado segundo, b) del articulo sietó, quedarán adscritas, respectivamente, a la citada Compañía y a estos últimos,

que serán las responsables de la explotación.

Bajo la directa responsabilidad de su titular, la actividad desempeñada tiene caracter mercantil. La atribución y mantenimiento del caracter de expendedor están basadas en la confianza que aquéllos han merceido a la Compañía por las condiciones que reunan para ser titulares en el eficaz desarrollo de su actividad y en el leal cumplimiento de las instrucciones y normas que se dicten al respecto.

Articulo tres -- Las personas físicas, para poder ser titulares de expondedurías, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser español y tener capacidad legal para el ejercicio del comercio.
- b) Residir en la localidad donde este instalada la expendeduría.
- c) No ser titula: de otra expendeduría ni empleado, representante o Administrador subalterno de la Compañía gestora.
- d) Comprometerse a aceptar las instrucciones y normas de la Compania en el desarrollo de su actividad comercial, y no estar incurso en ninguna de las circunstancias enumeradas en el artículo siguiente.

Artículo cuatro—Los solicitantes de expendedurias deberán reunir las requisitos especiales establecidos en el pliego de condiciones que rila en cada caso para el otorgamiento de la autorización y no estar incursos en ninguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber sido condenados, mediante sentencia firme, por cualquiera de los delitos dolosos, previstos en el Codigo Penal y Leyes especiales.

Segunda. Estar declarados en suspensión de pagos o incursos en procedimiento de apremio cômo deudores del Estado o de sus Organismos autónomos.

Tercera. Haber sido declarados en quiebra o en concurso de acreedores mientras no existicse rehabilitación o insolventes fallidos en cualquier procedimiento.

Cuarta. Haber dado lugar por causa, en la que se le declare culpable, a la revocación de la autorización de una expendeduría

Quinta. Haber sido sencionado por infracción, cualquiera que sea su cuantía, definida en la legislación de Contrabando.

Sexta Haber sido titular de expendeduria que hayamsido transmitida «inter vivos» o cuya autorización hubicse quedado extinguida por causas imputablos al mismo.

GAPITULO SEGUNDO

Clasificación de las expendedurías

Artículo cinco Las expendedurías serán clasificadas por la Compania gestora en función de uno su titularidad, dos, de los serviclos que presten y de su instalación, y tres), de los productos que vendan.

Artículo seis.—Por razón de su titularidad, las expendedurías se clasifican en la gestión directa y autorizadas.

Son expendedurías de gestión directa aquellas que instale y explote directamente la Companía gestora, dentro de las normas que sonale el Ministerio de Hacienda, y con aprobación de la